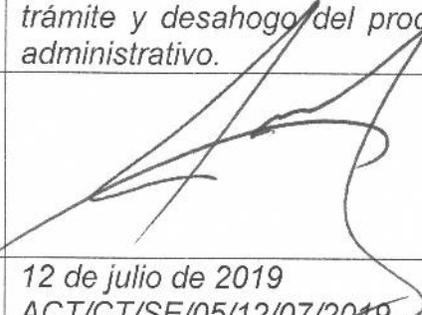


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 212/2018/3a-II.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO: 212/2018/3^a-II.

ACTORA: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ Y DIRECTOR GENERAL DE DICHO INSTITUTO.

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA: LIC. SUSANA SALAS DEL ÁNGEL.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que declara la nulidad de la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado dentro del expediente número SJ/RV/002/2018, que resolvió el recurso de revocación presentado por la C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en contra del acuerdo 88,447-A emitido por el Consejo Directivo del citado Instituto, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete; por actualizarse la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de la accionante.

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión del acto. En fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Director General del Instituto de Pensiones del Estado dictó resolución dentro del expediente número SJ/RV/002/2018 relativo al recurso de revocación presentado por la C. Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en la cual confirmó el acuerdo 88,447-A de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual fue negada la pensión por jubilación solicitada por la ahora actora.

1.2. Impugnación del acto. Por escrito de demanda fechado el dos de abril de dos mil dieciocho, presentado al día siguiente, la ahora actora controvertió la legalidad del acto impugnado descrito en el punto anterior, señalando como autoridades demandadas al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, y Director General del referido Instituto; juicio contencioso que se registró bajo el número 212/2018/3ª-II del índice de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

1.3. Secuela procesal. Las autoridades demandadas fueron emplazadas legalmente y contestaron la demanda en tiempo y forma.

La parte accionante no ejerció el derecho a ampliar su demanda, por lo que se tuvo por precluido el mismo mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, y una vez que lo permitió el estado de los autos, se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, se recibieron los alegatos presentados por las autoridades demandadas, no así los de la parte actora, a quien se le tuvo por perdido su derecho a alegar, y se turnaron los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponde, lo que se hace a continuación:

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para resolver el presente juicio contencioso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, fracciones VI y IX, 24, fracción IX y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne el requisito de procedencia previsto en el numeral 280, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al promoverse en contra de una resolución definitiva dictada dentro del recurso de revocación, dictada por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado dentro del expediente número SJ/RV/002/2018.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito en la oficialía de partes común de este Tribunal, en la cual se mencionan el acto que se impugna, las autoridades que se demandan, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto y las pruebas que se estimaron conducentes, acorde a lo dispuesto en el artículo 293 del código de la materia.

3.2 Oportunidad. El escrito de demanda presentado el día tres de abril del año en curso, se interpuso dentro del término de quince días hábiles previsto por el artículo 292 del Código en cita; toda vez que la parte actora manifestó como fecha de notificación de la resolución que impugna el día trece de marzo de dos mil dieciocho, afirmación que no fue controvertida por la autoridad demandada.

Con base en lo anterior, el término para interponer la demanda inició el día quince de marzo, feneciendo el nueve de abril del año en curso, por descuento de los días diecinueve, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo, por ser inhábiles conforme al calendario oficial de labores de este órgano jurisdiccional; por lo tanto, el escrito inicial se presentó de manera oportuna.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La actora se encuentra legitimada para promover el juicio contencioso administrativo en virtud de hacerlo por derecho propio en contra de un acto que considera le causa un agravio directo y en consecuencia, también se acredita en la especie su interés jurídico en términos del numeral 282 del Código en cita.

3.4. Causales de improcedencia. Las autoridades demandadas no hicieron valer dentro de su escrito de contestación a la demanda causales de improcedencia del juicio, por lo que esta Sala al no advertir su existencia, procede al análisis de fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La actora aduce que la resolución impugnada le causa agravio, toda vez que el Director General del Instituto de Pensiones del Estado al pronunciarse sobre los agravios hechos valer en su recurso de revocación, aplica retroactivamente en su perjuicio la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, y en tales términos le fue negada la pensión por jubilación solicitada, por no cumplir con el requisito de contar con la edad mínima requerida por el artículo cuarto transitorio de dicho ordenamiento.

Aduce que no le asiste el carácter de trabajador en transición por haber adquirido la condición de derechohabiente del Instituto desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, y por lo tanto el ordenamiento que debió aplicarse es la Ley número 5 de Pensiones para el Estado de Veracruz, que prevé que los trabajadores tendrán derecho a la jubilación al cumplir treinta años o más de servicio, cualquiera que sea su edad.

Y que al no considerarlo de esta forma, la autoridad aplica retroactivamente en su perjuicio la referida Ley número 287, desconociendo los derechos adquiridos bajo la vigencia de la Ley número 5 de Pensiones del Estado, que resulta aplicable y más favorable a sus intereses.

Señala igualmente, que la Ley en mención debe inaplicarse por ser contraria a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

Por otra parte, las autoridades demandadas sostienen la legalidad de la resolución impugnada, aduciendo que se emitió en apego a las disposiciones legales que rigen al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, las cuales, según argumentan, no dan margen a interpretación en relación a los requisitos exigidos para el otorgamiento de pensiones, siendo procedente la aplicación de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, ya que la accionante únicamente reclama expectativas de derechos y no derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, que resulta procedente confirmar la negativa a otorgar la jubilación solicitada, en virtud de que en el presente caso la



C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** incumple los requisitos establecidos por el ordenamiento en cita, puesto que además de no contar con cincuenta y tres años de edad, como prevé el artículo cuarto transitorio; no acredita contar con treinta años de servicio, ya que la información que obra en dicho Instituto arroja una antigüedad de 29 años y un mes cotizados.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si en el presente asunto resulta aplicable la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz vigente, o en su caso, la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz.

4.2.2 Determinar si en el caso a estudio resultaba procedente confirmar la resolución recaída al recurso de revocación, por no acreditar la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** contar con la edad de cincuenta y tres años, ni contar con treinta años de servicio.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Esta Tercera Sala procederá al análisis de los de problemas jurídicos a resolver en el orden establecido en el apartado previo, con la finalidad de que exista una secuencia lógica en su estudio.

Para tal efecto se estudiará en principio el agravio tendiente a determinar el ordenamiento legal que resulta aplicable al caso particular, análisis que permitirá concluir si el acto que se reclama se encuentra apegado a derecho, concluyendo con la declaración de validez o nulidad del mismo.

Posteriormente se abordará la presunta falta de requisitos para obtener la pensión por jubilación, que hacen valer las autoridades demandadas.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

En la audiencia de ley celebrada conforme al artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desahogó el material probatorio siguiente, mismo que será valorado al estudiarse los conceptos de impugnación:

Pruebas admitidas dentro del expediente 212/2018/3ª-II
<p>Pruebas de la parte actora.</p> <p>1. Documental. Consistente en el original del oficio sin número de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, signado por la Subdirectora Jurídica del Instituto de Pensiones del Estado, que contiene la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, signada por el Director del Instituto en mención, dictada en el expediente número SJ/RV/002/2018.</p> <p>2. Documental. Consistente en copia simple del acuerdo número 80863 de veintitrés de mayo de dos mil catorce, a favor del C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.</p> <p>3. Documental. Consistente en copia simple del acuerdo número 83429 de veinte de febrero de dos mil quince, a favor de la c. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.</p> <p>4. Documental, Consistente en copia simple del oficio número 2523 de trece de septiembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, Jubilados y Pensionados del Instituto de Pensiones del Estado.</p> <p>5. Presuncional legal, humana y lógica. En todo aquello que beneficie a sus intereses.</p> <p>6. Instrumental de actuaciones. Consistente en las actuaciones y constancias judiciales que integran el expediente en que se actúa y que benefician a sus intereses.</p>
<p>Pruebas de las autoridades demandadas Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, y Director General de dicho Instituto.</p> <p>1. Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.</p> <p>2. Instrumental pública de actuaciones. En todo aquello que surja y obre en las actuaciones y que favorezca a sus intereses.</p>



3.Documental. Consistente en copia certificada del reporte de cotizaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, de la afiliación 20861 que corresponde a la C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

4.5.1 Las autoridades demandadas aplicaron retroactivamente la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, en perjuicio de la actora, toda vez que el ordenamiento aplicable al caso en estudio lo constituye la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz.

Manifiesta la accionante en su primer concepto de impugnación, que para determinar la procedencia de la jubilación solicitada, la autoridad demandada debió aplicar la abrogada Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, y que al aplicar la Ley número 287 de Pensiones del Estado al resolver el recurso de revocación, confirmando el acuerdo número 88,447-A de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual le fue negada la pensión por jubilación solicitada por no cumplir con el requisito de contar con la edad mínima requerida por el artículo Cuarto Transitorio del ordenamiento en mención, se actualiza la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio.

Aduce que no le asiste el carácter de trabajador de transición, por haber adquirido la condición de derechohabiente del Instituto de Pensiones del Estado desde el año mil novecientos ochenta y ocho, y por lo tanto, el ordenamiento que debió aplicarse es la Ley número 5 de Pensiones para el Estado de Veracruz, mismo que prevé que los trabajadores tendrán derecho a la jubilación al cumplir treinta años o más de servicio, cualquiera que sea su edad.

Señala asimismo que, al no considerarlo de esta forma, la autoridad demandada aplicó retroactivamente en su perjuicio la Ley número 287, desconociendo los derechos adquiridos bajo la vigencia de la Ley número 5 de Pensiones del Estado, ordenamiento que resulta aplicable y más favorable a sus intereses.

Las autoridades demandadas argumentan, que si bien la actora ingresó al régimen de Pensiones del Estado de Veracruz en el año de mil novecientos ochenta y ocho, encontrándose vigente la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, no menos cierto es que, la fecha de la solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación fue el trece de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que dicha ley se encontraba abrogada, y su solicitud se efectuó bajo la vigencia de la Ley 287 de Pensiones del Estado, por tanto, dicha ley le resulta aplicable, sin que pueda considerarse la hipótesis de derecho establecido en la Ley número 5, que en su artículo 36 consigna el derecho a la jubilación para los trabajadores con treinta años o más de servicio, cualquiera que fuera su edad, ya que en la fecha de ingreso de la actora, cuando se encontraba vigente dicho ordenamiento, solo constituía una expectativa de derecho.

Al respecto, esta Tercera Sala determina **fundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que previo análisis de la cuestión planteada, se estima que el ordenamiento aplicable a efecto de determinar la procedencia de la pensión por jubilación solicitada por la accionante, es la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz; ordenamiento que igualmente debió sustentar el sentido de la resolución impugnada, recaída al recurso de revocación interpuesto por la demandante.

Para una mejor comprensión del asunto, se considera pertinente precisar los requisitos para acceder a la pensión por jubilación contenidos tanto en el artículo 36 de la Ley número 5, como en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley 287, ambas de Pensiones para el Estado de Veracruz, a saber:

Ley Número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz.	Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
<p>"Artículo 36. Tiene derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y que hubiesen contribuido al instituto regularmente en los términos de esta ley a partir del 1o. de enero de 1958, cualquiera que sea su edad."</p>	<p>"Cuarto. Se considerarán trabajadores en transición a aquellos que ingresaron al servicio con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente ley, con excepción de los que ingresaron al servicio antes del 01 de enero de 1997, los cuales tendrán derecho a una pensión por jubilación al reunir las siguientes condiciones: I. Tener treinta años de servicio, y II. Contar cuando menos con una edad de cincuenta y tres años."</p>



Ahora bien, planteada la problemática puesta a consideración se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones mismas que incluso fueron abordadas por el Pleno en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito al resolver la contradicción de tesis número 02/2017 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito, consideraciones las cuales se comparten por esta resolutoria, y que fueron realizadas de la siguiente manera:

I. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de irretroactividad, en los términos siguientes: *"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."*

El principio de irretroactividad de la ley consiste en que las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, autorizando implícitamente la aplicación retroactiva de la ley, en caso de que nadie resulte dañado por ella, o que sea benéfica.

Para resolver la problemática que la aplicación de este principio suscita en la práctica, la Suprema Corte ha adoptado la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho, y la de los componentes de toda norma jurídica, como son: el supuesto y su consecuencia.

Se considera derecho adquirido cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona y ese hecho ya no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. En cambio, la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona.

Así, la ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir los derechos que una persona adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, porque esos derechos ya habían entrado en su patrimonio o esfera

jurídica, pero no sucede lo mismo cuando se trata de expectativas de derecho.

De acuerdo con la teoría de los componentes de la norma, toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si el supuesto se realiza, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes. Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas, es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia, sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de una nueva ley.

b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso, la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d) Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de



la vigencia de dicha ley, no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

En ese tenor, para establecer si una disposición normativa es violatoria del artículo 14 constitucional, con base en la teoría de los componentes de la norma, es necesario tener en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, así como en las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para interpretar el tema de retroactividad, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos, que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que conculcaría en perjuicio de los gobernados dicha garantía, pero que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

Bajo ese contexto, tenemos que el artículo Cuarto Transitorio de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que consideró aplicable la autoridad demandada para negar la pensión por jubilación solicitada por la actora, así como para resolver el recurso de revocación interpuesto, confirmando el acuerdo respectivo, vulnera el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismo que dispone:

"Cuarto. Se considerarán trabajadores en transición a aquellos que ingresaron al servicio con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente ley, con excepción de los que ingresaron al servicio antes del 01 de enero de 1997, los cuales tendrán derecho a una pensión por jubilación al reunir las siguientes condiciones:

I. Tener treinta años de servicios, y

II. Contar cuando menos con una edad de cincuenta y tres años."

II. BREVE HISTORIA LEGISLATIVA.

Los antecedentes legislativos del ordenamiento a estudio, revelan que antes del uno de enero de mil novecientos noventa y siete, era aplicable la Ley Número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial el quince de mayo de mil novecientos sesenta y siete, que abrogó la Ley de Pensiones de Retiro de dos de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, sus adiciones y reformas.

Posteriormente, se emitió la Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la cual entró en vigor el uno de diciembre de ese año, siendo que mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiséis de noviembre de dos mil siete, se reformó la misma, y posteriormente el veintiuno de julio de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente a partir del día veintidós siguiente.

III. CONCEPTO DE TRABAJADORES EN TRANSICIÓN DE ACUERDO A LA LEY 287.

Se considera importante destacar que de la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el Gobernador del Estado ante el Congreso local, se desprende lo siguiente:

"Esta iniciativa contempla la realización de una reforma paramétrica toda vez que la misma busca preservar los derechos creados por los trabajadores en activo, recuperar íntegramente la solidaridad intergeneracional y conservar la condición del esquema de beneficios definidos, teniendo como puntos relevantes los siguientes:

- Incrementar las pensiones (indexar de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor).*
- Establecer un salario regulado (promedio de hasta 10 años del salario).*
- Recuperar al 100% la solidaridad intergeneracional que actualmente es del 80%.*
- Incrementar las cuotas y aportaciones.*
- Establecer la edad por jubilación.*
- Aumentar la edad por vejez.*
- Modificar la antigüedad para obtener una pensión por invalidez.*



- *Fijar porcentualmente de acuerdo con el salario regulador la pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo.*
- *Fijar límites a las pensiones.*

Para las nuevas generaciones de trabajadores y pensionados, se propone:

- *Cuotas y aportaciones: 15% trabajador, 20% patrón y 15% del monto de la pensión al beneficiado.*
- *Establecer un salario regulador (promedio del salario de toda la vida activa).*
- *Incremento a las pensiones de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor.*
- *Pensión por jubilación de 30 años de servicios y al menos 65 años de edad.*
- *Pensión por vejez de 65 años y 15 años de servicio.*
- *Pensión por el retiro anticipado; tendrá como requisito 15 años de antigüedad y al menos 60 años de edad; el monto de la pensión por jubilación o por vejez se multiplicará por un factor dependiendo de la edad.*

Como se observa, con la presente propuesta de reforma, se busca rediseñar al sistema de pensiones a partir de las propias bases ya existentes, coadyuvando con la política social del Gobierno del Estado, quien asume el compromiso con los trabajadores estatales."

De lo transcrito en el párrafo que antecede se desprende que dicha iniciativa buscaba preservar los derechos creados por los trabajadores en activo; por lo que derivado de la expedición de la Ley 287 el veinte de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Reglamento de Prestaciones Institucionales, mismo que tenía por objeto reglamentar todas las prestaciones institucionales previstas en la ley antes citada, con excepción a las relativas a los préstamos a corto y mediano plazo y promoción de préstamos hipotecarios, tal como se desprende del artículo 1 de dicho reglamento, que a la letra dice:

"Artículo 1. *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar todas las prestaciones institucionales previstas en la Ley No. 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con excepción a las relativas a los préstamos a corto y mediano plazo y promoción de préstamos hipotecarios"*

El reglamento en comento, en su artículo 2, fracción XXVI, establece lo siguiente:

"Artículo 2. *Para los efectos de este reglamento se entenderá por:*

...

XXVI. Trabajadores en transición: a todos aquellos que ingresaron al servicio con fecha anterior a la entrada en vigor de la ley."

Reglamentación que es orientadora para determinar lo que debe entenderse por trabajador en transición, y que concatenado con lo señalado en la exposición de motivos de la ley, se advierte que dicho término debe entenderse en el sentido de que son trabajadores en transición todos aquellos que ingresaron al servicio antes de la entrada en vigor de la Ley Número 287.

IV. REQUISITOS Y CONDICIONES PARA TENER DERECHO A UNA JUBILACIÓN Y PENSIÓN POR VEJEZ, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES QUE INGRESARON AL SERVICIO ANTES DEL UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Los requisitos y condiciones para tener derecho a una pensión respecto de los trabajadores que ingresaron al servicio antes del uno de enero de mil novecientos noventa y siete, estaban previstos en la Ley Número 5, previamente citada, en atención a que en la Ley Número 20, de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en los artículos transitorios se dispuso:

"Segundo. Quedan abrogadas la Ley No. 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta oficial del Estado No. 58 de 15 de mayo de 1967; sus adiciones y reformas ... y en general todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento."

"Quinto. A los trabajadores y sus familiares que hayan adquirido la calidad de derechohabientes al 31 de diciembre de 1996, les serán aplicables para las pensiones, los requisitos y condiciones vigentes en términos de los ordenamientos abrogados y los acuerdos emitidos con anterioridad por el Consejo Directivo ratificados por el número 41,848 de tres de octubre de 1996, en el que se precisa el concepto salario básico, que en su cotización se sujetará a lo dispuesto por el artículo que precede."

Esos mismos requisitos y condiciones para tener derecho a una pensión respecto de los trabajadores que ingresaron al servicio antes del uno de enero de mil novecientos noventa y siete, continuaron vigentes con el decreto que reforma a la Ley Número 20 de Pensiones, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintiséis de noviembre de dos mil siete, que en los transitorios primero y cuarto dicen:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano de difusión del Gobierno del Estado."



"Cuarto. *Los artículos transitorios, tercero, quinto, sexto, séptimo, noveno y undécimo de la Ley de Pensiones del Estado seguirán surtiendo sus efectos jurídicos y continuarán vigentes a partir de la entrada en vigor de este decreto."*

Ello es así, porque en términos del cuarto transitorio de la reforma a la Ley Número 20 antes mencionada, siguió surtiendo sus efectos jurídicos y continuó su vigencia el artículo transitorio quinto de la Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que disponía: *"A los trabajadores y sus familiares que hayan adquirido la calidad de derechohabientes al 31 de diciembre de 1996, les serán aplicables para las pensiones, los requisitos y condiciones vigentes en términos de los ordenamientos abrogados."*

Así las cosas, es precisamente en los ordenamientos mencionados, donde en sus transitorios se admitía la aplicación de la abrogada Ley Número 5, en la materia de que se trata y la cual es aplicable al caso concreto que se estudió en la presente sentencia, significándose que en esta Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial el quince de mayo de mil novecientos sesenta y siete, se establecían los requisitos y condiciones para tener derecho a una pensión respecto de los trabajadores que ingresaron al servicio antes del uno de enero de mil novecientos noventa y siete, el cual es el caso de la parte actora, tal y como se ve en los artículos 36 y 37, que dicen:

"Artículo 36. *Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y que hubiesen contribuido al instituto regularmente en los términos de esta ley, a partir del 1o. de enero de 1958, cualquiera que sea su edad. "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo presupuestal, salvo lo previsto en el artículo 41 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja."*

"Artículo 37. *Tiene derecho por vejez, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicios y contribución regular al instituto en los términos de esta ley, a partir del 1o. de enero de 1958."*

Numerales de los que se advierte que para la jubilación los trabajadores debían tener treinta años o más de servicios, cualquiera que fuera su edad, y para la pensión por vejez, debían haber cumplido cincuenta y cinco años de edad, con quince años de servicio, de donde se desprende que dicha hipótesis aplica al caso en particular que se resolvió en la presente sentencia.

V. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 287 DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, POR FIJAR E INCREMENTAR LA EDAD PARA TENER DERECHO A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y VEJEZ.

Como se destacó, si en la Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en vigor el uno de diciembre de ese año y en el decreto que la reforma, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintiséis de noviembre de dos mil siete, los trabajadores y sus familiares que hayan adquirido la calidad de derechohabientes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, les serían aplicables para las pensiones, los requisitos y condiciones vigentes en términos de los ordenamientos abrogados, esto es, por disposición legislativa se establece que a quienes hayan adquirido la calidad de derechohabientes les serían aplicables para las pensiones los requisitos y condiciones vigentes en términos de la Ley Número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, que son tener 30 años o más de servicios, cualquiera que sea su edad para la jubilación y haber cumplido cincuenta y cinco años de edad, con quince años de servicio para la pensión por vejez.

Ahora bien, y derivado de los razonamiento antes vertidos, se desprende que la Ley 287 desconoce derechos adquiridos, esto en virtud de que se establece la modificación de requisitos y condiciones que con anterioridad entraron en el haber jurídico de los trabajadores que adquirieron la calidad de derechohabientes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, como acto materialmente legislativo, ya que la nueva disposición obra sobre el pasado desconociendo esos derechos, al fijar y aumentar la edad para tener derecho a la jubilación y a la pensión por vejez, con lo que se estima que el legislador imprimió a la ley efectos retroactivos, prohibidos por el artículo 14 constitucional.

Se cita en apoyo de lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 87/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, visible en la página cuatrocientos quince, Tomo XX, julio de dos mil catorce, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA"**, así como la tesis número 1a./J. 50/2003,



de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, localizable en la página ciento veintiséis, Tomo XVIII, septiembre de dos mil tres, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE"**.

De donde se desprende tal y como lo consideró el Pleno en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito que el artículo cuarto transitorio de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, viola la garantía de irretroactividad, porque desconoce los derechos de los trabajadores que adquirieron la calidad de derechohabientes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, los cuales el propio legislador les había reconocido en los ordenamientos abrogados. Esto es, por disposición legislativa, se estableció que a quienes hayan adquirido la calidad de derechohabientes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, les serían aplicables para obtener las pensiones, los requisitos y condiciones vigentes, en términos de la Ley Número 5 de Pensiones del Estado; de modo que en el artículo cuarto transitorio de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado, se desconocen esos derechos adquiridos de los trabajadores.

Por tanto, el artículo cuarto transitorio, que establece el derecho a la jubilación para los trabajadores que cuenten con treinta años de servicio y que hayan cumplido cuando menos una edad de cincuenta y tres años, viola el principio de irretroactividad que se prevé en el artículo 14 constitucional, por fijar y aumentar los años de vida laboral a los trabajadores que ingresaron a laborar estando vigente la Ley Número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, para tener derecho a la referida jubilación y a la pensión por vejez; sobre el tema tratado, resulta ilustrativo lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 97/2016, de la que derivó la jurisprudencia número 81/2016 (10a.), visible en la página seiscientos ochenta y cinco, Libro treinta y dos, Tomo I, julio de dos mil dieciséis, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL**

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE”; la postura de la Segunda Sala, en lo reproducido, revela que una prerrogativa establecida por la propia norma, que sólo está diferida en el tiempo, no puede ser suprimida por una ley posterior, ya que resultaría violatorio del principio de irretroactividad.

Así, ello hace patente que si en la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, el legislador desconoció los derechos adquiridos de que se les aplique para las pensiones de jubilación y vejez, los requisitos y condiciones que con anterioridad entraron en el haber jurídico de los trabajadores que adquirieron la calidad de derechohabientes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, como acto materialmente legislativo, es evidente que se infringe el principio de irretroactividad de la ley, tal y como se destacó en líneas anteriores de acuerdo a las consideraciones realizadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito el cual concluyó que el artículo cuarto de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz vulnera el principio de irretroactividad que se prevé en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, y como se precisó este criterio fue estudiado en sus términos con motivo de la contradicción de tesis número 02/2017 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito, misma que fuera resuelta por el Pleno en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito de donde derivó la Jurisprudencia número PC.VII.L. J/7 L (10ª) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, del mes de agosto de 2017, Tomo II, visible en la página 1870, la cual prevaleció como criterio a observar y el que la letra señala:

“PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Los preceptos citados, al disponer como requisitos para obtener la pensión por jubilación de los trabajadores que adquirieron la calidad de derechohabientes al 31 de diciembre de 1996, tener 30 años de



servicios y contar cuando menos con una edad de 53 años; y, para acceder a la pensión por vejez, tener 60 años de edad y al menos 15 de servicio, violan el principio de irretroactividad de la ley, habida cuenta que desconocen el reconocimiento que el legislador local hizo en los transitorios segundo y quinto de la Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial local el 9 de noviembre de 1996, así como en los transitorios primero y cuarto del Decreto Número 2 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Número 20 referida, publicado en el indicado medio de difusión oficial el 26 de noviembre de 2007, de los que se colige el derecho para que los trabajadores y sus familiares que hayan adquirido la calidad de derechohabientes al 31 de diciembre de 1996, obtengan sus pensiones por jubilación y por vejez, conforme a los requisitos y condiciones que establecen los ordenamientos abrogados, que para el caso de jubilación son 30 años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, y para vejez 55 años de edad y 15 de servicio.”

Una vez sentado lo anterior, al desprenderse del material probatorio, particularmente del reporte de cotizaciones de la afiliación 20861 del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz¹, al cual se le otorga pleno valor probatorio, acorde a lo previsto por los artículos 66, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por tratarse de un documento público exhibido en copia certificada, del cual se desprende que la C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ingresó al régimen del Instituto de Pensiones del Estado en el año de mil novecientos ochenta y ocho; resulta evidente que con base en los razonamientos vertidos con anterioridad, para el trámite relativo a su jubilación, la normatividad aplicable lo es la Ley número 5 de Pensiones del Estado, por constituir el ordenamiento que se encontraba vigente al momento en que la ahora demandante adquirió la calidad de derechohabiente.

En este entendido, para el efecto de determinar la procedencia de la pensión por jubilación solicitada, así como para resolver el recurso de revocación presentado por la accionante, la autoridad debió atenerse a los requisitos contenidos en dicho ordenamiento, conforme al cual, para tener derecho a dicho beneficio, el trabajador deberá contar con treinta años o más de servicio, cualquiera que sea su edad.

¹ Que obra a fojas 119 a 121 de autos.

Por lo tanto, si la autoridad demandada negó la pensión por jubilación al considerar que la solicitante no cumplió con el requisito de contar con la edad mínima de cincuenta y cinco años, en términos de lo ordenado por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 287 de Pensiones para el Estado, y en la resolución recaída al recurso de revocación, confirmó su criterio con base en las disposiciones de tal ordenamiento; se actualiza en la especie la aplicación retroactiva de la Ley en cita, en perjuicio de la promovente, al desconocerse los derechos adquiridos durante la vigencia de la diversa Ley número 5, mismos que debieron respetarse y garantizarse por la demandada mediante la aplicación de dicho ordenamiento en relación a los requisitos necesarios para obtener la pensión reclamada.

Y al no acontecer así, se actualiza en la especie la causal de nulidad contenida en el artículo 326, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que establece: “**Artículo 326.** Serán causas de nulidad de los actos o resoluciones impugnados: ... **IV.** Si los hechos que los motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictaron en contravención de las normas aplicables o se dejaron de aplicar las debidas...”.

2.2 Resulta inatendible el argumento de las autoridades demandadas en el sentido de que no procede conceder la pensión por jubilación a la C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **quien además de no contar con la edad de cincuenta y tres años, incumple con el requisito de contar con treinta años de servicio; por no hacerse valer tal circunstancia en el contenido de la resolución impugnada.**

Al respecto manifiestan las autoridades demandadas dentro de su escrito de contestación a la demanda, que de acuerdo a la información que obra en el Instituto, la actora cuenta con veintinueve años y un mes, cotizados ante dicha institución, y que en este contexto la promovente no acredita contar con los años de cotización requeridos, ya que con ningún documento aportado en su solicitud prueba haber cotizado por un periodo de treinta años, resultando importante distinguir entre los conceptos de antigüedad laboral y antigüedad cotizada, ya que la primera es la



reconocida por el patrón, y la segunda es la reconocida por parte del Instituto de Pensiones del Estado.

Por lo que, si el reporte de cotizaciones de la actora arroja una antigüedad cotizada de veintinueve años y un mes, resulta claro que no cumple con ninguno de los requisitos previstos en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley 287 de Pensiones para tener derecho a la pensión por jubilación.

Manifestación que resulta **inatendible**, en principio por haber quedado establecida por este órgano jurisdiccional la procedencia de la aplicación de la Ley número 5 de Pensiones del Estado, para el caso en estudio; aunado a lo anterior, es de destacarse que del contenido de la resolución impugnada, consistente en la recaída al recurso de revocación, no se advierte que la autoridad demandada haya hecho referencia alguna al presunto incumplimiento en el tiempo de servicio de la accionante.

Esto es, del análisis de la resolución impugnada se desprende que la autoridad únicamente sustentó su criterio de confirmar el acuerdo número 88,447-A que negó la pensión por jubilación, al considerar que la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** no cuenta con la edad mínima requerida por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 287 de Pensiones del Estado, para acceder a la pensión, haciendo diversas precisiones en atención al ordenamiento en mención y a por qué lo consideró aplicable al caso particular.

No obstante, en ningún momento hacer referencia al presunto incumplimiento en el tiempo de servicio de la demandante, y en éstos términos, resulta inatendible la manifestación de las autoridades demandadas en su contestación de la demanda, toda vez que tal circunstancia no fue considerada en forma alguna para resolver el recurso de revocación, en el sentido en que se hizo.

Máxime, que resulta de explorado derecho que la fundamentación y motivación de un acto de autoridad deberá siempre constar en el contenido del mismo y no en uno diverso, en este caso, en la

contestación a la demanda; lo anterior, en estricta salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica del demandado, así como del requisito de validez de los actos administrativos contenido en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por lo que esta Sala no estima atendible tal argumento a efecto de justificar la presunta improcedencia de la pensión solicitada.

5. EFECTOS DEL FALLO

5.1 Efectos. Con base en lo determinado por esta Sala, **se declara la nulidad** del acto impugnado en el presente juicio, consistente en la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado dentro del expediente número SJ/RV/002/2018, que resolvió el recurso de revocación presentado por la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** al encontrarse acreditada en la especie la causal de nulidad contenida en el artículo 326, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, dada la aplicación retroactiva de la Ley en perjuicio de la accionante por parte de la autoridad demandada, en los términos apuntados en líneas que preceden.

5.2 Actos que deben realizar las autoridades. Ahora bien, una vez declarada la nulidad de la resolución impugnada, **se condena** a las autoridades demandadas Instituto de Pensiones del Estado y Director General del Instituto de Pensiones del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, se dicte una nueva resolución dentro del recurso de revocación, en la cual, tomando en consideración que la Ley que sustentó el acuerdo número 88,447-A de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, deviene inaplicable, revoque el acuerdo en mención, y se emita un nuevo acuerdo, en el cual, a efecto de determinar la procedencia de la pensión por jubilación solicitada por la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de**



información que hace identificada o identificable a una persona física. se tomen en consideración los requisitos establecidos en la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, lo que deberá hacerse previa actualización de la documentación e información proporcionada por la solicitante.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 325, fracción VIII y 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

5.3 Plazo para el cumplimiento del fallo. Las autoridades demandadas deberán informar las acciones tomadas en cumplimiento del presente fallo dentro del término de tres días hábiles siguientes a que sean notificadas del inicio del procedimiento de ejecución de sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado dentro del expediente número SJ/RV/002/2018, que resolvió el recurso de revocación presentado por la C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en contra del acuerdo número 88,447-A de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se negó el beneficio de la pensión por jubilación solicitada; por los razonamientos vertidos en el presente fallo.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas en los términos descritos en el apartado 5.2 de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LICENCIADO MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS